

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3997/1998

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Ivan Aitor Sánchez Ceresani, en procedimiento de extradición a Italia.

Excmos. Sres.:

Cruz Villalón

Jiménez de Parga y Cabrera

García Manzano

Cachón Villar

Garrido Falla

Casas Baamonde

SOBRE: Auto emitido por la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Pleno) de 30 julio 1998 (rollo 29-1997).

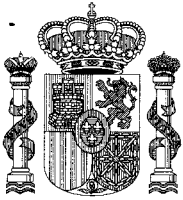
En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado en virtud del art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 septiembre 1998, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día anterior, don Iván Aitor Sánchez Ceresani, representado por la Procuradora doña Belén Lombardía del Pozo y defendido por el Abogado don Eduardo Corzo López, interpuso recurso de amparo contra el Auto emitido por la Audiencia Nacional (Pleno de la Sala de lo Penal) de 30 junio 1998 (rollo de Sala 29-1997, procedimiento de extradición 12-1997 del Juzgado Central de Instrucción núm. 6), notificado el siguiente 2 de septiembre, que confirmó en súplica el Auto de la Sección Primera de dicha Sala de 19 de mayo 1998, que declaró procedente la extradición del actor a la República italiana, para ser enjuiciado por los hechos y delitos

0 0949159

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

solicitados, excepto por los relativos al cargamento de 715 kgs. de hachís, por los que está siendo juzgado en España.

En la demanda se pide la anulación de los Autos impugnados y, mediante otrosí digo, su suspensión cautelar.

2. La demanda narra, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El actor ha sido extraditado a Italia, para responder ante el Tribunal de Palermo de la acusación de estar implicado en una red de tráfico internacional de estupefacientes, participando en una operación de compra de 250 kilos de cocaína colombiana destinada al mercado italiano, habiendo recibido un millón de dólares y hachís en España. La resolución judicial ha autorizado la entrega, excluyendo lo relativo al hachís, porque ha sido condenado por ello en Sentencia de la propia Audiencia Nacional, pendiente de casación.

b) El Ministerio Fiscal español, en su informe, había indicado que la entrega del reclamado debía quedar condicionada a que las autoridades italianas acreditaran formalmente que se comprometerían a entregar a España un súbdito italiano cuya extradición les fuera reclamada. Una vez solicitada esa información, el Ministerio de Justicia de la República de Italia contestó que no tenía competencia para asegurar un resultado positivo.

3. La demanda de amparo alega vulneración de varios derechos del art. 24 C.E.:

a) El derecho al Juez legal, porque un Tribunal italiano no está legitimado para enjuiciar unos presuntos hechos delictivos cometidos por un español y en España, pues los hechos por los que está acusado consisten en haberse reunido a primeros de junio de 1996 con Blando Domenico y Vetro Guisepe, en España, para comprar 250 kgs. de cocaína

0 0949158

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

procedentes de Colombia y destinados al mercado italiano, y 5 kilos de heroína como muestra, recibiendo un millón de dólares, así como una cantidad ingente de hachís, destinada a la organización a cuyo frente está Giovanni Brusca.

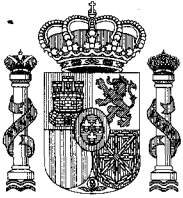
b) Al acceder a la extradición solicitada, sin que el Estado requirente pueda garantizar el principio de reciprocidad en casos análogos, se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial al quebrar uno de los principios básicos que rigen en materia de extradición, la reciprocidad, recogido en el art. 13 C.E.

c) Asimismo, se denuncia una nueva violación del derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, porque se ha quebrantado otro principio básico rector de la extradición, cual es el principio de la doble incriminación, además del principio *non bis in idem*. El Código Penal español, tanto el vigente como el anterior, no contemplan como hechos punitivos "la asociación de malhechores", siendo la pertenencia a banda organizada un agravante de otros tipos punitivos, no un tipo autónomo. Además, el actor ha sido juzgado y condenado por la Sección 4ª de la Audiencia Nacional por delito contra la salud pública, por lo que, de accederse a la extradición, se le estaría enjuiciando dos veces por el mismo hecho.

d) También se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, porque el acto de la vista extradicional se celebró el 28 enero 1998, y el autor había sido detenido el 15 de abril del año anterior, una dilación de casi diez meses desprovista de toda justificación; y también se vulneró el plazo establecido para dictar la resolución procedente, porque la Sección Primera sólo dictó el Auto el 19 mayo 1998, cuatro meses después de celebrada la vista, y no dentro de los tres días establecidos por la Ley.

4. Tras abrir trámite de alegaciones en virtud del art. 50.3 LOTC, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la

0 0949157

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda de amparo por providencia de 3 febrero 1999. En esa misma fecha se abrió la presente pieza separada de suspensión.

5. La representación procesal del recurrente formuló alegaciones el 9 de febrero siguiente, en favor de suspender la ejecución de los Autos impugnados. No existe ningún motivo que indique que la suspensión pueda llegar a causar una perturbación grave en los intereses generales o de los derechos y libertades de un tercero. Muy al contrario, denegar la suspensión perjudicaría directamente los derechos fundamentales del solicitante de amparo, y es aconsejable porque el actor es ciudadano español, tiene domicilio conocido, arraigo familiar y trabajo fijo, encontrándose en la actualidad en libertad provisional, y sin que haya eludido en ningún momento la acción de la Justicia.

6. El Fiscal emitió informe el 6 febrero 1999, no oponiéndose a la suspensión cautelar. Del art. 56 LOTC se desprende que la suspensión es una medida cautelar que pretende, en esencia, mantener un *statu quo* jurídico provisional hasta el momento de dictarse la Sentencia de amparo. Dada la práctica identidad de supuestos, es de aplicación a este caso la doctrina sentada en los AATC 210/1997, 12 junio, y 291/1998, 29 diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Dispone el art. 56.1 de la LOTC que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Añade el mismo precepto que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una

0 0949156

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

perturbación grave, bien de los intereses generales, bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente supuesto, se impugnan los Autos de la Audiencia Nacional que han declarado procedente la extradición del recurrente a la República italiana, y por lo tanto sólo respecto a ellos cabe un pronunciamiento por nuestra parte acerca de si deben ser suspendidos o no. No habiéndose impugnado específicamente en el presente recurso la situación personal del recurrente, es obvio que, en virtud del art. 56 de nuestra Ley Orgánica y por elementales razones de congruencia, no debemos pronunciarnos acerca de la referida situación, que sigue estando sometida a la competencia de la Audiencia Nacional.

2. En casos de extradición pasiva, como el que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales por las que se declara procedente la extradición del reclamado, con la consiguiente entrega a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo. Una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado que lo reclama, un fallo estimatorio de este Tribunal carecería de eficacia práctica para preservar o restaurar los derechos fundamentales invocados, como se viene entendiendo en casos semejantes al ahora considerado (AATC 334/1982, 27 octubre, 402/1983, 16 septiembre, 210/1997, 12 junio, 221/1998, 21 octubre, 291/1998, 29 diciembre, y 1/1999, 11 enero). No se aprecia, por otra parte, que concurra en este caso que la suspensión pudiera originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Procede, por consiguiente, acceder a la suspensión cautelar instada, paralizando la eficacia de los Autos

0 0949155



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

impugnados en cuanto accedieron a entregar al reclamado al Estado requirente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala

A C U E R D A

1°. Suspender la ejecución del Auto de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal en Pleno), de 30 de julio de 1998 (rollo núm. 29-1997), y del Auto del mismo Tribunal (Sala de lo Penal, Sección Primera), de 19 de mayo de 1998, que declararon procedente la extradición de don Iván Aitor Sánchez Ceresani a la República de Italia.

2°. Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de Interpol.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature] *[Signature]* *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature] *[Signature]*

[Signature]